REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 031

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: María Esperanza Monroy Diaz
Demandado: Arcesio Antonio Suarez
Radicado: 176143184001-2023-00005-00

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de amparador por pobre por la señora MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ, en contra de ARCESIO ANTONIO SUAREZ, dando aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

HECHOS DE LA DEMANDA:

-Cuenta el libelo de demanda que:

Los señores MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ contrajeron Matrimonio Civil el día 28 de noviembre de 2008 en la Notaría Única de este municipio de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en ese mismo Despacho Notarial bajo el indicativo serial No. 04780549.

De dicha unión no se procrearon dos hijos

Que los señores MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ, se encuentran separados de cuerpos desde el mes de febrero de 2019, es decir desde hace màs de dos años, por lo que alega la demandante que se reconozca que se ha configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

III. PRETENSIONES:

-Que se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ por la causal de SEPARACIÓN DE CUERPOS POR ESPACIO DE TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS contenida en los numerales 1 y 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

-Que se declare disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio y que se oficien a las oficinas de registro pertinentes para que hagan las correspondientes anotaciones.

Que se condene en constas al demandado en caso de oposición

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, y después de haberse saneado algunos defectos detectados por el Juzgado en auto del 26 de enero de 2023, por auto IFN 059 del 9 de febrero de 2023 se admitió la demanda y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además la notificación personal al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Ante la inactividad de la parte actora, en procurar la notificación personal al demandado, por auto del 24 de marzo de 2023, se les requirió, para que procedieran a acreditar al Juzgado la notificación personal realizada al demandado y así continuar con el trámite procesal

Una vez atendido el requerimiento hecho por el Juzgado a la parte demandante, el 9 de mayo de 2023 se logró la comparecencia del demandado en la secretaría del Juzgado, por lo que se procedió a realizar diligencia de Notificación personal haciendo el correspondiente traslado de la demanda, tal como consta en folio 26 del expediente físico, ítem 009 del expediente digital.

Ahora bien, en escrito rotulado como Contestación de la demanda, de manera conjunta, el amparador por pobre de la parte demandante y el apoderado judicial del demandado con poder debidamente conferido, manifiestan su deseo de que el Juzgado profiera sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que el demandado manifiesta su interés de allanarse a todos los hechos y pretensiones de la demanda, pidiendo que se tenga como prueba todos las documentales aportadas con la demanda. (folio 28 expediente físico – ítem 10 expediente digital).

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 278 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de fondo que ponga fin al asunto, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencia.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla del Juzgado)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

DOCUMENTAL:

Aportadas en la demanda:

-DOCUMENTAL:

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ
2. Registro Civil de nacimiento de los señores MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ
3. Copias de cédula de ciudadanía de la señora MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ

VI. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de este proceso, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio de la demandante, quien aún conserva el último domicilio común del matrimonio.

2. **Requisitos Legales:** La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al

proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representadas las partes por profesionales del derecho debidamente inscritos, la demandada en calidad de amparo de pobreza y en demandado en virtud de las facultades contenidas en el poder a conferido visible a folio 29 del expediente físico, ítem 10 del expediente digital.

3. **Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúa la cónyuge quien demanda a través de amparador por pobre. Por pasiva, interviene el otro cónyuge, señor ARCESIO ANTONIO SUAREZ ajustándose a lo dispuesto por el artículo 388 del Código General del Proceso

4. **Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia de manera anticipada, daba la manifestación de los extremos de la litis, quienes a través de sus voceros judiciales elevan dicha petición al Despacho, verificando si se encuentran acreditados los presupuestos procesales en la aceptación que de manera expresa hace el demandado en allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda, deprecando de consuno con su contraparte, que se emita el correspondiente fallo.

5. **Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por parte del demandado, pues no se detecta fraude o colisión en su manifestación, hecha por medio de su apoderado judicial, por medio de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 30 de mayo de 2023, en donde de manera conjunta con el procurador judicial de la parte actora, pide que se emita fallo anticipado.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por el demandado y del allanamiento a los pedimentos principales, manifestado de manera expresa, libre y voluntaria sin que se detecte fuerza alguna, se satisface los presupuestos necesarios para que este fallador emita una sentencia anticipada que colme las expectativas de las partes, dada la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva y la manifestación expresa de que se culmine el proceso profiriendo de manera anticipada la decisión que en derecho corresponda.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a este funcionario judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, pues no resultaría ecuánime imponerle a quien se adhiere a los pedimentos del litigio, el pago de unas expensas judiciales, cuando no se opuso al objeto del mismo, aunado a que esta demanda se promueve a través de amparador por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado por los señores **MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ**, el día 28 de noviembre de 2008 en la Notaría única de Riosucio, el cual fue registrado en el mismo Despacho Notarial bajo el serial No. 04780549.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ,** liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges MARIA EZPERANZA MONROY DIAZ y ARCESIO ANTONIO SUAREZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia al Personero Municipal y Defensor de Familia de este municipio.

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

SEPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 98
DEL 15 de junio de 2023

DIAAN EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.